RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00304-00**
DEMANDATE:	**ROSA ELVIA CASTIBLANCO**
DEMANDADO:	**NUEVA E.P.S**

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, en contra de la **NUEVA E.P.S,** por la presunta violación del derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

Primero-. Tengo 66 años y actualmente me encuentro afiliada como beneficiara a la NUEVA EPS.

Segundo-. Sufro de dolor crónico intratable, debo tomar ACETAMINOFEN 325 MG/1U (CODEINA FOSFATO) 8MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÒN NO MODIFICADA. Estos medicamentos el día 29 de agosto de 2020 VIVA 1 A IPS LAS AMERICAS los autorizó de conformidad con las autorizaciones que adjunto, sin que a la fecha se me suministre dichos medicamentos.

Tercero-. El no suministro de estos medicamentos, me causa un grave deterioro de mi salud y calidad de vida, teniendo en cuenta mi edad y mi difícil situación socioeconómica.

Cuarto. - El 20 de septiembre del presente año, me entregaron un reporte de novedades en el cual me informan que “el medicamento se encuentra agotado por laboratorio lo cual no se le hace entrega al paciente”

Quinto-. Que por mis condiciones de salud y los terribles dolores que debo soportar me vi en la obligación de comprar con mis recursos el medicamento formulado que ya se me termino y no cuento con los recursos económicos para continuar con la compra de este medicamento.

Sexto. - Por lo anteriormente expuesto, se me están violando mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

Primera-. TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segundo-. ORDENAR a NUEVA EPS, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a entregar los medicamentos en las dosis descritas en las autorizaciones adjuntas y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o prescritos de forma oportuna, CON UN TRATAMIENTO INTEGRAL conforme al dolor crónico que padezco, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 08 de octubre de 2020, con medida provisional (fl.17-22), y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada notificarse, a fin de que rindiera el respectivo informe.

2.1 Informe de la Secretaria General y Jurídica de la Nueva E.P.S

RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMENTO A MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS DE TUTELA SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	**RESPONSABLE**	**SUPERIOR JERÁRQUICO**	**RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO**
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados
Salud - Regional	Gerente Regional	Vicepresidencia de Salud Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	Gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.

Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ,** doctor **Juan Carlos Villaveces Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069.

De otra parte la NUEVA E.P.S. S.A. manifiesta., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **ROSA ELVIA CASTIBLANCO, C.C. 35335766** en distintas

ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO

Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.

Manifiesta el accionado que la señora **ROSA ELVIA CASTIBLANCO, C.C. 35335766** se encuentra en estado **ACTIVO** en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A.;** De igual forma manifiesta que el caso fue trasladado, al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso

Por otro lado, manifiesta el accionado que el Decreto 22 00 de 2005 que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren **de manera previa de la valoración médica** de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, por tal razón la tutela resulta improcedente toda vez que cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine.

Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Ahora bien, frente a cada caso particular, si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa **ordene respectiva valoración del médico tratante** para que el mismo determine la necesidad del servicio.

RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Respecto a este punto aduce la accionada que la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10, estipula todos los parámetros es decir: Constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera.

RESPECTO DE LA POLÍTICA QUE MANEJA LA EPS RELACIONADA CON INSUMOS Y MEDICAMENTOS

que un requisito para la entrega de medicamentos es la orden médica expedida por el médico tratante que los prescriba, la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16.

Así las cosas, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno, por lo que no resulta procedente tutela hechos futuros e inciertos; Por lo anterior la NUEVA E.P.S. S.A., solicita:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Por las razones expuestas solicito **DENEGAR** la acción de tutela.

SEGUNDA: Expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERA: Toda vez que se encuentra pre - autorización de servicios, se solicita **VINCULAR a FARMACIA DE ALTO COSTO CAFAM** para que se pronuncie respecto de los hechos de la Tutela, principalmente, lo relacionado con los anexos de la tutela en los que se señala: “Productos No disponibles VMR”

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente **los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC** que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que **este sea especificado literalmente dentro del fallo**.

SEGUNDA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, **se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.**

TERCERA: De ordenarse tratamiento integral, **especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando** con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

CUARTA: SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el **nombre completo y número de identificación** de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud

La Constitución Política en sus artículos 48 y 49 consagra el derecho a la seguridad social, en el que está incluido el de la salud, constituyendo un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Es necesario señalar que ese derecho que fue elevado a la categoría de fundamental por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-859 de 2003, adquiriendo así una doble connotación, por un lado, derecho fundamental y por otro, servicio público esencial.

De acuerdo con los anteriores preceptos y con el carácter que gozan los sujetos de especial protección constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, expresó la obligación que tiene el Estado de amparar sus derechos, en especial el de la salud, así:

> *"La Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*
>
> *Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros,* ***y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras),*** *se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.[23] Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:*
>
> > *"[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales* ***[24]***
>
> *En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos "independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"* ***[25]*** *(Subrayado fuera de texto)*
>
> *En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección."*

Con el fin de dar una mayor protección al Derecho Fundamental, fue expedido por el Congreso de la República la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2º estableció que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los

servicios de salud de **manera oportuna, eficaz** y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, para lo cual el Estado adoptará políticas para asegurar el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Según la anterior reglamentación, la H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló los sentidos en que debe entenderse el derecho fundamental a la salud, véase:

> *"3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*
>
> *Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*
>
> *Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de "requerir con necesidad", ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*
>
> *Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema."*

De esta manera, tal como lo señala la Carta Fundamental y como bien lo explica la jurisprudencia constitucional, que el derecho a la salud como derecho fundamental debe ser garantizado a todas las personas, en especial a los sujetos de especial protección constitucional y como servicio público esencial a

cargo del Estado, por lo cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que consagra el artículo 49 de la Constitución Política, asegurando el cumplimiento del principio de continuidad, lo que significa, la prestación constante, permanente e ininterrumpida de los servicios médicos, como quiera que la salud, compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.[1]

Suministro oportuno de medicamentos. Sentencia T-092/18

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que **cuando una EPS** no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

> Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un

[1]Sentencia T-039 de 2013

> medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de **adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso**, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

3.2. Caso concreto.

La señora **ROSA ELVIA CASTIBLANCO** interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene la protección plena del derecho a la salud, vida digna y seguridad social y se ordene a la NUEVA E.P.S. S.A, entregar los medicamentos en la dosis descrita en las autorizaciones adjuntas y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o prescritos en forma oportuna, CON TRATAMIENTO INTEGRAL conforme al dolor crónico que padezco, en aras de salvaguardar mi salud e integridad física, además alega el tutelante que le ha tocado comprar los medicamento y este no cuenta con recursos propios.

De las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que a la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, le fue pre-autorizado unos servicios, para la entrega de unos medicamentos tales como: ACETAMINOFEN MAS CODEINA FOSFATO 325/8 MG TABLETA, ordenado por CAHO ARCINIEGAS SANDRA CARLOINA, mediante consulta externa, por enfermedad general, dolor crónico

intratable, bajo el No. de autorización (POS -11775) po74-163737753, tal como consta en la siguiente autorización.

Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 28/08/2020 12:04:56
Impresa el: 08/09/2020 15:56:32

No. Solicitud: No reportado
No. Autorización: (POS-11775) P074-163737753
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.35335766 **CASTIBLANCO DE GARCIA ROSA ELVIA**
Edad: 67 Fecha Nacimiento: 24/10/1952 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado: CL 48 Z BIS 5B 26 SUR BARRIO SAN A Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
Teléfono afiliado: (1) - 7609007 Teléfono celular afiliado: Correo electrónico:
I.P.S. Primaria : UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS REST

Solicitado por : UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - SEDE AMERICAS
Nit: 900692737 - 2 Código: 110011908804
Dirección: AV AMERICAS # 61 - 43 Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
Teléfono: (1) -

Ordenado por: CAHO ARCINIEGA SANDRA CAROLINA
Remitido a : **FARMACIA ALTO COSTO CAFAM**
Nit: 860013570 - 3 Código: 000000000000
Dirección: **CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED** Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MD011996	60	ACETAMINOFEN+CODEINA FOSFATO 325/8 MG (TABLETA)

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Entrega numero: UNO Valida desde 30/08/2020 hasta 28/09/2020***

Manejo integral segun guia: NO
PRESCRIPCION NO PBS | SUCESIVA 1 - 20200829110022721139

Firma Afiliado o Acudiente
CC 79215207

Autorizador: FABIO VARGAS VARGAS
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Este es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 30/08/2020
N

* * Referencia - Cuenta Medica: P074-163737753
Registro impreso por: LAURA YINNETH GARCIA BARRERA

persalud

La salud es de todos — Minsalud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2020-08-29 12:04:56
Nro. Prescripción: 20200829110022721139

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento:	Municipio:	Código Habilitación:
BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	1100139990H
Documento de Identificación: 900219120	Nombre Prestador de Servicios de Salud: VIVA 1A IPS LAS AMERICAS	
Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 61-43	Teléfono: 3176080280	

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC35335766	Primer Apellido: CASTIBLANCO	Segundo Apellido: DE GARCIA	Primer Nombre: ROSA	Segundo Nombre: ELVIA
Número Historia Clínica: 35335766	Diagnóstico Principal: R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

MEDICAMENTOS

Tipo prescripción	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(ACETAMINOFEN) 325MG/1U / (CODEINA FOSFATO) 8MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	30 DÍA(S)	1 TB CADA 12 HORAS	60 / SESENTA / TABLETA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC52428141	Nombre: SANDRA CAROLINA CAHO ARCINIEGAS
Registro Profesional: 52428141	Firma
Especialidad:	CodVer: 1B40-4E07-8315-76AE-4E78-9EE8-6B1B-91B2

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018,Art. 13. Numeral 5.

C 35 335 766
T 3463683

De igual forma se encuentra probado que el medicamento no ha sido suministrado al tutelante debido a que se encuentra agotado:

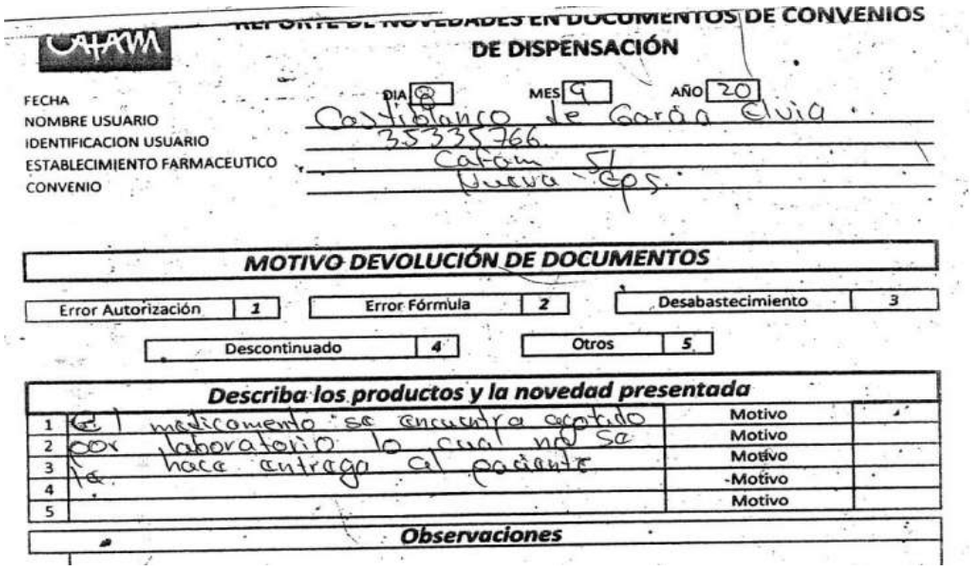

REPORTE DE NOVEDADES EN DOCUMENTOS DE CONVENIOS
DE DISPENSACIÓN

FECHA — DIA 8 MES 9 AÑO 20
NOMBRE USUARIO — Castiblanco de Garza Elvia
IDENTIFICACION USUARIO — 35335766
ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO — Caram
CONVENIO — Nueva EPS

MOTIVO DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Error Autorización	1	Error Fórmula	2	Desabastecimiento	3
Descontinuado	4	Otros	5		

Describa los productos y la novedad presentada

1	El medicamento se encuentra agotado	Motivo	
2	por laboratorio lo cual no se	Motivo	
3	le hace entrega al paciente	Motivo	
4		Motivo	
5		Motivo	

Observaciones

Sea lo primero señalar que, respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al *"**cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud***".

Además, señaló:

> *"Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la **materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.** En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a "ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición*

de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".

(…)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. ***Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*** *Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia." (negrilla fuera de texto)*

Sea lo primero en señalar que la NUEVA E.P.S. S.A. manifiesta en su contestación de tutela que la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, se encuentra en estado ACTIVO, en régimen contributivo, categoría A.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Secretaría General y Jurídica de la NUEVA E.P.S. S.A., se observa que la misma informa a este Despacho, que al tutelante se la ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, en ese orden de ideas, enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; Respecto a los responsables de dar cumplimiento a medidas provisionales y fallos de tutela según el área técnica, es decir en lo que respecta al área de salud es el Gerente Regional, doctor **Juan Carlos Villaveces Pardo;** Por lo anterior se dio trámite a la medida provisional proferida por el Despacho, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice el trámite pertinente, lo cual se le informará oportunamente al accionante, manifiesta el accionado.

De otra parte, manifiesta la NUEVA E.P.S. S.A. que resulta improcedente la acción de tutela toda vez, que cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine; Para este Despacho es inadmisible esta afirmación, ya que a folio visible 9, 10 y 12, del expediente digital, reposa la prueba de que la

E.P.S. diagnosticó y formuló por consulta externa del médico tratante, una enfermedad general, de dolor crónico intratable y la misma fue pre-autorizado por la entidad promotora de salud y estos medicamentos no ha sido suministrados al tutelante por estar agotados, por ende, estas negaciones sin comprobar el material de evidencias dentro del expediente de tutela puede hacer incurrir en una presunta deslealtad procesal.

De conformidad con lo anterior, y ante la necesidad de preservar los derechos fundamentales de la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, el Despacho ordenará que en atención al **principio de integralidad en salud**, la entidad accionada NUEVA E.P.S. S.A., deberá realizar todas las gestiones administrativas necesarias para que de manera efectiva sele suministre los medicamentos en las dosis descritas en las autorizaciones y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o prescritos de forma oportuna, CON UN TRATAMIENTO INTEGRAL a la patología que padece.

Para efectos de lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en la que indica que el principio de integralidad se refiere al *"cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.*

(…) En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente

productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna."

No sobra decir que, mediante la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020, el Estado Colombiano aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015. En dicha ley, vale la pena resaltar para el presente caso la definición de cuidados paliativos:*"…La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores inevitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor…"* y, entre sus principios encontramos los siguientes:

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
d) La igualdad y no discriminación.
e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
f) El bienestar y cuidado.
g) La seguridad física, económica y social.
h) La autorrealización.
i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
k) El buen trato y la atención preferencial.
l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
n) La protección judicial efectiva.

Vale recordar, que la anterior Ley que inserta la Convención al ordenamiento jurídico, recuerda las diferentes normas internacionales que propenden por la protección especial del adulto mayor así:

"…Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);.."

Además, el artículo 12, establece que: *Artículo 12 Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo*

"…La persona mayor tiene derecho a ***un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud****, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*

Igualmente, en esta clase de problemas jurídicos donde se involucra la salud de las personas mayores adultas, la misma Convención señala que:

"La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en la salud o la vida de la persona mayor…"

Por lo expuesto, es claro para este Juez Constitucional que **LA NUEVA E.P.S. S.A.-** vulneró el derecho a la vida, en conexidad con la salud y la dignidad humana (nadie debe soportar los dolores de una enfermedad) de la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO al no entregarle en forma oportuna los medicamentos ordenado por el médico tratante de la E.P.S., para su tratamiento de dolor crónico, en ocasión a que el medicamento no fue entregado por estar agotado y se encuentra en estado de pendiente. En consecuencia, éste Despacho ordenará a **LA NUEVA E.P.S. S.A.,** que dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la medida provisional que será ratificada y que fuese ordenada mediante auto de 08 de octubre de 2020, en el sentido que realice todas las gestiones administrativas necesarias para que de manera efectiva se entregue a la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, los medicamentos en las dosis descritas en las autorizaciones y la continuidad de la entrega de los mismos conforme posteriormente sean autorizados y/o prescritos de forma oportuna, CON UN TRATAMIENTO INTEGRAL, sin dilación alguna, sin colocar cortapisas administrativas de algún índole, pues los trámites interno-administrativos, no son óbice para que el accionante sea perjudicado con su omisión al realizarlos; máxime cuando el accionante goza de una protección especial por ser una persona de la tercera edad, tal como lo señala la sentencia T 014/17 A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"-*

En caso de persistir la vulneración de la aquí demandante so pretexto de trámites administrativos engorrosos y que limitan el goce efectivo del derecho, se compulsará copias a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase los derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud y la dignidad humana de la señora ROSA ELVIA CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudanía No. 35.335.766. En consecuencia, se

ordena a la NUEVA E.P.S S. A, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, sino lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, cumpla con la medida provisional ordenada mediante auto de 08 de octubre de 2020:

I) Entrega de medicamentos en las dosis descritas en las autorizaciones y la continuidad de la entrega de los mismos conformen posteriormente sean autorizados y/o prescritos de forma oportuna, con un TRATAMIENTO INTEGRAL, conforme al dolor crónico que padece el tutelante, en aras de salvaguardar la salud y la integridad física.

SEGUNDO. Comunicar a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df775631ab9750d5ffbec2f15e5b9cd5dc7a63dac740cb3a3623f98e321898e**
Documento generado en 21/10/2020 07:32:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica